



38

EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en avenida Marina Nacional, número 60 (sesenta), PB-104, colonia Tacuba, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; y; -----

-----  
**RESULTANDO**  
-----

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

2.- El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público Gonzalo Edmundo Sánchez Morales, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5120/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

3.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de supervisión que nos ocupa, recayéndole acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se previno por una sola vez a la promovente a efecto de que exhiba el original o copia certificada del o los documentos con el que acredite su personalidad o interés en el presente procedimiento, apercibida que en caso de no desahogar en tiempo y forma, se tendría por no presentado su escrito de observaciones y ofrecimiento de pruebas. -----

4.- El día diez de octubre de dos mil veinticuatro, se ingresó en la oficialía de partes de éste Instituto escrito firmado por la ciudadana [REDACTED], por medio del cual desahogó la prevención señalada en el párrafo anterior, recayéndole acuerdo de citación a audiencia de fecha quince del mismo mes y año, en el que se tuvo por acreditada su personalidad como representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y el interés de su representada en el presente procedimiento, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados a los ciudadanos nombrados en su escrito de observaciones, fijando fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecida y admitida la prueba señalada. -----

5.- Seguida la secuela procesal, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], persona autorizada en el presente procedimiento, quien formuló alegatos de manera verbal; desahogándose la prueba admitida, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de supervisión, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

Carolina 132, colonia Noche Buena  
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.  
55 4737 7700



Esta reproducción fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación en términos del Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022 aprobado en la 21ª Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se clasificó como CONFIDENCIAL los datos personales contenidos en diversos procedimientos; criterio que es aplicable por analogía a los documentales reproducidos en este acto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

-----  
-----  
**CONSIDERANDOS**  
-----  
-----

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, vigente al momento de la visita de verificación. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, vigente al momento de la visita de verificación, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

**TERCERO.-** La calificación del texto del acta de visita de supervisión, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de supervisión, lo siguiente: -----  
-----  
-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE SUPERVISIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Constitución de la persona responsable de la actividad señalada en la orden de visita de supervisión, por así constar con la documentación que se anexa a la presente con la C. [REDACTED], en su calidad de responsable del establecimiento, ante quien se verificó y se le explicó el motivo de mi presencia, me permite el ingreso para el desarrollo de la diligencia. Respecto al objeto y alcance contenidos en la orden de supervisión:

- 1.- Al momento de la diligencia observo giro comercial con actividades de restaurante.
- 2.- El establecimiento observado al interior del establecimiento es de restaurante, no existe información de dicho establecimiento de existencia dentro de la plaza [REDACTED].
- 3.- Al momento de la diligencia, observo una carta menú en el acceso, pero no tiene las medidas necesarias.
- 4.- El establecimiento verifica el servicio del establecimiento por factores de género, nacionalidad, etnias, orientación sexual, religión por sus actos que incluye un acto discriminatorio, además de la presencia de su acceso.
- 5.- El establecimiento verifica que los miembros de contacto de las actividades, exhibidos en su página pública.
- 6.- El menú de la actividad, coincide con los platos observados en los menús del interior.
- 7.- El personal del establecimiento informa a los clientes sobre el precio de cada alimento.
- 8.- Los precios de los alimentos son exhibidos en los menús, comerciales, tarjetas, pantalla.
- 9.- El establecimiento no cuenta con estacionamiento directo, el estacionamiento se realiza a la plaza.
- 10.- Se constata con los datos, que no son condicionados con consumo mínimo, ni pago extra por el servicio.
- 11.- El personal del establecimiento informa a los clientes, de manera verbal y con elementos complementarios, el costo adicional, derivado de un mayor consumo en el platillo observado.
- 12.- El establecimiento proporciona agua potable de manera gratuita para los clientes.
- 13.- No observo la modalidad de barra libre, ni promoción similar. No existe información de que el establecimiento no cuenta con bebidas alcohólicas, ni cerveza.
- 14.- El establecimiento no cuenta con bebidas alcohólicas, ni cerveza.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de supervisión observó que se trata de un establecimiento mercantil denominado [REDACTED], ubicado dentro de la [REDACTED] con giro de restaurante.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, argumento que se robustece con el siguiente criterio:



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL PODERANTE  
REVOLUCIONARIO Y DEMOCRÁTICO  
DEL ESTADO



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.*

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.

Al respecto, la promovente estima que con la probanza aportada, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de supervisión; consecuentemente la instrumental ofrecida y admitida se analizará de forma conjunta con el acta de visita de supervisión.

Por otro lado, durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], autorizada en el presente procedimiento, quien en uso de la voz medularmente ratificó sus escritos de observaciones y desahogo de prevención; desahogándose la prueba admitida, en virtud de lo cual no existe argumento de derecho respecto del cual se deba realizar algún pronunciamiento en particular, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de supervisión.

III.- Previamente a la valoración de la prueba, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario; sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la valoración de la prueba ofrecida y admitida que guarda relación directa con la orden de visita de supervisión, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:

- 1.- 3 (Tres) impresiones fotográficas, misma que se valora en términos de los artículos 373, 402 y 1072, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual será tomada en cuenta al arbitrio de esta autoridad.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio respecto de la documental antes referida en relación con los hechos asentados por la persona especializada



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En lo que respecta a las 3 (tres) impresiones fotográficas, resulta importante mencionar que no es idónea para demostrar la pretensión de la parte interesada, toda vez que carece de la certificación correspondiente con la se acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, por lo que únicamente refleja una serie de hechos aislados insuficientes para desvirtuar lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, quien goza de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones. -----

Previamente es oportuno indicar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establecen las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir respecto a la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, preceptos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----

**Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.** -----

**Artículo 4.** Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado: -----

- I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias; -----
- II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada; -----
- III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo; -----
- IV. Permitir la estadia de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y -----
- V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado. -----

**Artículo 5.** Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio. -----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", numeral 1, lo siguiente: "Al momento de la diligencia advierto giro comercial con actividad de restaurante" (sic). -----

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1.- Al momento de la diligencia advierto giro comercial con actividad de restaurante [...]" (sic); por ello, se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de cafetería, ya que tiene como giro principal el de restaurante. -----

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, constató el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del alcance de la orden de visita de supervisión, no obstante, por lo que hace a la relativa al numeral 3, se pudo corroborar su incumplimiento; en consecuencia, por economía procesal, esta autoridad entrará al -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este instituto al momento de la visita. -----

Esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión, en relación con la orden de visita; en principio, se desprende la obligación señalada en el numeral 3 del apartado denominado "ALCANCE DE LA VISITA DE SUPERVISIÓN", consistente en: "Revisar que el establecimiento mercantil exhiba a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional". -----

Al respecto es de indicar que la Persona Especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "3.- Al momento de la diligencia, observo una carta menú en el acceso, pero no tiene las medidas necesarias" (sic); en ese sentido, el Personal verificador observó en la entrada de sus instalaciones la carta o menú, sin embargo, la misma no cuenta con las medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, tal y como se requirió en la orden de visita de verificación; consecuentemente el visitado no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con el artículo 4 fracción I del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

En consecuencia, se conmina al visitado mantenga a la vista a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios que correspondan; lo anterior de conformidad con el artículo 4 fracción I del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

Continuando con la orden de visita, en su parte condeciente denominada "alcance de la visita de supervisión", en el numeral 5, que establece: "Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias". -----

Sobre el particular, dicha persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto asentó al momento de la visita lo siguiente: "5.- El establecimiento cuenta con los números de contacto de las autoridades, exhibidos en su entrada principal" (sic); en ese sentido, si bien el personal verificador advirtió números de contacto, también lo es que no especifica a que autoridades corresponden, toda vez que las instituciones competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, son la Alcaldía Cuauhtémoc, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, consecuentemente esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que le permitan emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio. -----

Por tales vertientes, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", por lo que el establecimiento mercantil denominado [REDACTED], contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción I, del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024

procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

**CUARTO.-** Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN**

**ÚNICA-** De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se APERCIBE a la persona visitada, para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I, del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

**Artículo 132.** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor; y

*Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.*

**CAPÍTULO IV SANCIONES.**

**Artículo 7.** En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos:

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

**Artículo 87.** Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

**RESUELVE**



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2024**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** a la persona visitada, para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I, del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor. -----

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el inmueble visitado, por conducto de su apoderada legal la ciudadana [REDACTED], o través de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] con o [REDACTED], personas autorizadas en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado [REDACTED], número [REDACTED], [REDACTED] colonia [REDACTED], demarcación territorial [REDACTED], código postal [REDACTED]. -----

**SEXTO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**SÉPTIMO.-** Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa. -----

**OCTAVO.- NOVENO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:  
Lic. José Antonio Sierra Alanís.

Revisó:  
Michael Moisés Ortega Ramírez.

Carolina 132, colonia Noche Buena  
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.  
55 4737 7700